

3. En aquellos casos en los que la urgencia de la edición haga imposible, a juicio del Presidente de la Junta de Documentación y Publicaciones, el cumplimiento de los trámites anteriores, éste podrá autorizar directamente la edición de publicaciones no incluidas en el programa editorial anual, dando cuenta de su decisión a la Junta de Documentación y Publicaciones. Todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 8.º de la presente Orden.

Art. 10. Las propuestas de autorización de gasto para la edición de publicaciones oficiales deberán ir acompañadas del número de identificación y de certificación de la Secretaría de la Junta de Documentación y Publicaciones del Departamento acreditativo de su inclusión en el programa editorial del mismo, sin cuyos requisitos no podrán ser autorizadas.

Art. 11. 1. La Secretaría General Técnica, con la asistencia de la Junta de Documentación y Publicaciones, además de las funciones enumeradas en materia de publicaciones, tendrá la misión, de conformidad con lo indicado en el artículo 1.º d) de la presente Orden, de establecer las directrices precisas en orden a coordinar la actividad documental de las distintas Unidades del Departamento y asumir la custodia y archivo de la documentación de interés general, estableciendo los criterios para su depósito y consulta.

2. A este fin, dichas Unidades deberán remitir a aquella un ejemplar o fotocopia de todo documento o publicación de interés general que posean en aquellas materias que estén, directa o indirectamente, relacionadas con las competencias del Departamento.

#### DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogada la Orden del Ministerio del Interior de 21 de mayo de 1984, por la que se establecen normas referentes a las publicaciones y documentación del Departamento.

#### DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 24 de julio de 1986.

BARRIONUEVO PEÑA

## MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

**21368** REAL DECRETO 1671/1986, de 1 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Cesión de Bienes del Patrimonio Sindical Acumulado.

La entrada en vigor el día 14 de enero de la Ley 4/1986, de 8 de enero, de Cesión de Bienes del Patrimonio Sindical Acumulado, obliga, en virtud de lo dispuesto en su disposición adicional segunda, a la puesta en marcha de una serie de mecanismos de índole jurídica que permitan dar cumplimiento a todo cuanto en la Ley se dispone. Y el primero de ellos, aunque no el único, es, sin duda, el propio Reglamento ejecutivo de la Ley, que contiene tanto el desarrollo sustantivo de los preceptos legales cuanto las adecuadas normas de organización y procedimiento que articulen eficazmente aquellos preceptos de contenido material, así como, con carácter adicional, las normas que proporcionen el camino adecuado para las decisiones administrativas que, en cada caso, hayan de tomarse.

En su virtud, de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional segunda de la Ley 4/1986, de 8 de enero, a propuesta conjunta del Ministro de Trabajo y Seguridad Social y de Economía y Hacienda, oído el Consejo de Estado, cumplido el trámite previsto en el artículo 130, 2, de la Ley de Procedimiento Administrativo, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 1 de agosto de 1986,

#### DISPONGO:

Artículo único.—Se aprueba el Reglamento de la Ley 4/1986, de 8 de enero, de Cesión de Bienes del Patrimonio Sindical Acumulado, que figura como anexo de la presente disposición.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El Reglamento citado entrará en vigor al día siguiente de la publicación del presente Real Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Segunda.—Se autoriza al Ministro de Trabajo y Seguridad Social para dictar las disposiciones necesarias para el cumplimiento de lo establecido en el rescindido Reglamento.

Madrid, 1 de agosto de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,  
MANUEL CHAVES GONZALEZ

#### ANEXO

### Reglamento de la Ley de Cesión de Bienes del Patrimonio Sindical Acumulado

#### TITULO PRIMERO

##### Disposiciones generales

Artículo 1.º 1. Constituyen el Patrimonio Sindical Acumulado todos los bienes, derechos y obligaciones de contenido patrimonial que, habiendo pertenecido a la antigua Organización Sindical, se transfirieron íntegramente al Organismo autónomo Administración Institucional de Servicios Socio-Profesionales por virtud del Real Decreto-ley 19/1976, de 8 de octubre, así como todos aquellos que constituían los patrimonios privativos de los antiguos Sindicatos y demás Entidades sindicales que, conforme a la Ley Sindical 2/1971, de 17 de febrero, tenían personalidad jurídica.

2. Igualmente, pertenecen al Patrimonio Sindical Acumulado todos aquellos bienes y derechos que vengan a reemplazar a los ya existentes en aquél por virtud del principio de subrogación real contemplado en los artículos 7 de la Ley 4/1986 y 6 del presente Reglamento.

Art. 2.º 1. En particular, se consideran incluidos en el Patrimonio Sindical Acumulado:

a) Los patrimonios propios de los extinguidos Sindicatos nacionales, provinciales, comarcales o locales a que se referían los artículos 24 y siguientes de la Ley 2/1971, de 17 de febrero.

b) Los patrimonios propios de las Asociaciones, Agrupaciones y Uniones Sindicales de todas clases, así como de los Colegios Profesionales Sindicales y, en general, de todos los entes personificados de naturaleza sindical regulados en la propia Ley 2/1971, de 17 de febrero.

c) El patrimonio de aquellas Corporaciones de Derecho público creadas al amparo de la disposición adicional segunda del Real Decreto-ley 31/1977, de 2 de junio, que con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley 4/1986, de 8 de enero, quedaren extinguidas en virtud de disposición legal, si bien, la incorporación al Patrimonio Sindical Acumulado únicamente se producirá, en su caso, después de haberse practicado las operaciones que prevea la correspondiente Ley extintiva, aplicándose, en todo caso, para su cesión en uso el criterio de finalidad establecido en el artículo 4, 1, de la Ley 4/1986, de Cesión de Bienes del Patrimonio Sindical Acumulado.

2. Del Patrimonio Sindical Acumulado se exceptuarán únicamente los bienes y derechos cuya titularidad dominical, con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 4/1986, hubiera sido legítimamente adquirida por terceros o hubiese sido transferida con arreglo a las disposiciones vigentes en cada caso.

Art. 3.º El Patrimonio Sindical Acumulado se integra en el Patrimonio del Estado con autonomía funcional, quedando destinado al cumplimiento de las finalidades previstas en la Ley 4/1986, de 8 de enero.

Art. 4.º El Patrimonio Sindical Acumulado se regirá por lo establecido en la Ley 4/1986, de 8 de enero, y en el presente Reglamento y sus normas complementarias. En su defecto y en lo que no resulte en contradicción con ellas, serán aplicables la Ley y el Reglamento del Patrimonio del Estado, entendiéndose a los exclusivos efectos previstos en el artículo 6, 1, de la citada Ley 4/1986, que corresponden a los órganos del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social las competencias y funciones que en estas normas se atribuyen a los órganos del Ministerio de Economía y Hacienda.

Art. 5.º 1. Los bienes y derechos del Patrimonio Sindical Acumulado se inscribirán a nombre del Estado como bienes patrimoniales en los Registros públicos correspondientes, haciendo siempre mención expresa de su especial condición. En particular, figurarán en el Inventario General de Bienes y Derechos del Estado, para lo cual, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social dirigirá la

oportuna comunicación al de Economía y Hacienda, dándole traslado del inventario al que se refiere la disposición adicional primera de la Ley 4/1986, así como de todas las alteraciones que el mismo experimente.

2. Respecto al Registro de la Propiedad, tanto la certificación administrativa como la solicitud para la inscripción o inscripción a que se refiere el apartado tres del artículo 1 de la Ley 4/1986, serán expedidas por el Subsecretario de Trabajo y Seguridad Social y contendrán los requisitos exigidos por la legislación hipotecaria.

3. De conformidad con la disposición adicional quinta de la Ley 4/1986, los instrumentos públicos y los asientos que, en su caso, se practiquen en el Registro de la Propiedad u otros registros públicos, gozarán de los mismos beneficios que los establecidos en favor del Estado en la legislación vigente respecto a los honorarios que hubieren de satisfacerse.

Art. 6.º 1. La afectación al dominio público de los bienes del Patrimonio Sindical Acumulado exigirá su previa y expresa exclusión del mismo mediante Orden del Ministro de Trabajo y Seguridad Social comunicada al de Economía y Hacienda.

2. La sustitución de bienes inmuebles concretos y determinados del Patrimonio Sindical Acumulado por otros de valor equivalente pertenecientes al Patrimonio del Estado, no integrados en el citado Patrimonio Sindical, se efectuará por el correspondiente órgano del Ministerio de Economía y Hacienda. En la sustitución será preceptivo el informe favorable del Ministro de Trabajo y Seguridad Social, oída la Comisión Consultiva del Patrimonio Sindical.

3. La permuta de bienes inmuebles concretos y determinados del Patrimonio Sindical Acumulado por otros de valor equivalente pertenecientes a terceras personas será propuesta por el Ministro de Trabajo y Seguridad Social y acordada por el de Economía y Hacienda si el valor del bien no excede de cien millones de pesetas, por el Consejo de Ministros si sobrepasa dicha cantidad sin exceder de quinientos y mediante ley en los demás supuestos. En todo caso, será oída la Comisión Consultiva del Patrimonio Sindical Acumulado.

## TITULO II

### De las cesiones en uso de bienes del Patrimonio Sindical Acumulado

Art. 7.º 1. Serán objeto de cesión en uso los bienes inmuebles del Patrimonio Sindical Acumulado, incluyendo los bienes muebles pertenecientes a dicho Patrimonio que en ellos se encuentren y sean necesarios para la adecuada utilización de los mismos. Los bienes se entregarán debidamente inventariados en las condiciones técnicas y jurídicas que permitan su utilización por los cesionarios conforme a la Ley 4/1986.

2. Al término de la cesión los bienes serán reintegrados en el mismo estado originario en el que fueron cedidos, junto con todas las acciones y mejoras necesarias y útiles que los bienes hubieran experimentado.

Los cesionarios responderán de los deterioros o pérdidas, a ellos imputables, que sufrieren los bienes.

3. Los ingresos y las rentas provenientes de inmuebles del Patrimonio Sindical Acumulado o de cualesquiera otros bienes o derechos integrados en el mismo y los bienes muebles del citado Patrimonio podrán ser retenidos para atender a los gastos de conservación cuyo abono no corresponda a los cesionarios, a las mejoras del Patrimonio Sindical Acumulado y a las demás finalidades relacionadas con el mismo.

Art. 8.º Las cesiones serán gratuitas y correrán a cargo de los cesionarios todos los gastos derivados del uso y mantenimiento de los bienes. Respecto a los gravámenes de naturaleza tributaria, se estará a lo previsto en cada caso por las correspondientes normas tributarias aplicables.

Art. 9.º 1. Las cesiones se otorgarán a las Organizaciones Sindicales y Empresariales, con preferencia de las que ostenten la condición de más representativas conforme a un criterio de distribución geográfica por Comunidades Autónomas, con las correcciones de carácter provincial o, en su caso, local, precisas para asegurar siempre la adecuada distribución entre las diferentes Entidades beneficiarias, en atención a su representatividad global.

2. Las cesiones se efectuarán, asimismo, conforme al criterio de finalidad a que estuviesen destinados dichos bienes en la antigua Organización Sindical y en los demás Entes sindicales personificados.

3. El objeto de dichas cesiones será el de atender las necesidades de funcionamiento y organización que las Entidades interesadas tengan, a cuyo efecto se destinarán los bienes según las disponibilidades existentes y las necesidades acreditadas y con base en los principios de representatividad y distribución geográfica señaladas en los números anteriores.

Art. 10. 1. Las cesiones atribuirán a las Entidades beneficiarias y a las federadas en ellas un derecho a utilizar los bienes cedidos sin que el cesionario pueda en ningún caso alterar o menoscabar su naturaleza, forma o destino, ni transmitir a un tercero por ningún título todo o parte de los mismos, ni modificar en modo alguno los requisitos y términos de la cesión.

2. Las cesiones estarán supeditadas al mantenimiento por el cesionario de la representatividad que motivó la cesión y al de los requisitos a que se condicionó su otorgamiento.

Art. 11. 1. Las cesiones se extinguirán:

a) Por extinción de la personalidad del cesionario o pérdida por éste de su representatividad. En el supuesto de un descenso sustancial de la misma la extinción se producirá en proporción a la pérdida de representatividad.

b) Por incumplimiento por el cesionario de cualesquiera de los requisitos o términos a los que se supeditó el otorgamiento de la cesión o por destinar los bienes cedidos a fines distintos de los autorizados o perjudicarlos por un uso indebido o abusivo.

2. En todo caso, el acto administrativo, declarando extinguida la cesión se dictará previo expediente instruido al efecto, con audiencia del interesado e informe de la Comisión Consultiva.

Art. 12. Las Entidades interesadas podrán dirigir al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social sus solicitudes de cesión de bienes inmuebles del Patrimonio Sindical Acumulado. En su escrito, los interesados harán constar su naturaleza y representatividad, la identificación de los bienes concretos solicitados, incluyendo la localización de los mismos y el número total de metros cuadrados.

Art. 13. 1. Recibidas en tiempo y forma las solicitudes, por la Subsecretaría de Trabajo y Seguridad Social en plazo no superior a un mes, contado desde su recepción, se comprobarán los extremos siguientes:

a) La existencia real de los bienes interesados y la concordancia de sus características con las expuestas por los solicitantes.

b) La pertenencia de tales bienes al Estado, a un tercero, o el desconocimiento del propietario, en su caso.

c) La inclusión de los bienes en el Inventario de Bienes del Patrimonio Sindical Acumulado, o que indubitadamente pertenezcan a dicho Patrimonio.

d) La situación registral de los inmuebles.

e) El cumplimiento por la Entidad interesada del requisito de representatividad que ampara la solicitud.

2. Se formará un expediente administrativo por cada una de las Entidades interesadas, con los desgloses necesarios que permitan el control por la Administración de cada uno de los bienes.

Art. 14. Comprobados los extremos antedichos la Comisión Consultiva del Patrimonio Sindical emitirá informe motivado en el plazo máximo de un mes desde la recepción del expediente, en sentido favorable o desfavorable a la solicitud del interesado. Igualmente, la Comisión podrá proponer que la cesión se refiera alternativamente a bienes distintos de los solicitados, caso en el cual se deberá dar traslado de esta propuesta a los interesados para que en plazo no superior a quince días manifiesten lo que estimen conveniente, tras de lo cual la Comisión formulará definitivamente su informe.

Art. 15. 1. Las actuaciones serán elevadas al Ministro de Trabajo y Seguridad Social quien, previos los estudios y asesoramiento que considere convenientes y, en todo caso, en plazo no superior a un mes, dictará el oportuno acto administrativo que se notificará a los interesados.

2. En el acto resolutorio se harán constar los datos de identificación de los bienes, los requisitos y términos de la cesión y las causas especiales de extinción de la misma.

3. El documento en que se consigne el acto resolutorio será título bastante para inscribir la cesión en el Registro de la Propiedad en favor del cesionario. En la inscripción se hará constar expresamente que la propiedad de los bienes continúa perteneciendo al Estado y que el incumplimiento de los fines y de las condiciones de la cesión de los bienes determina su caducidad y la recuperación de los mismos por el Estado.

Art. 16. El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social podrá inspeccionar el inmueble cedido en uso, con el fin exclusivo de comprobar el cumplimiento por el cesionario de los requisitos y términos de la cesión y adoptar, en su caso, las medidas pertinentes.

## TITULO III

### De la Comisión Consultiva

Art. 17. 1. La Comisión Consultiva del Patrimonio Sindical, prevista en el artículo 6 de la Ley 4/1986, de 8 de enero, dependiente del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, estará integrada por los siguientes miembros:

a) Presidente: El Subsecretario de Trabajo y Seguridad Social o, por delegación, el Director general de Servicios del Departamento.

b) Vocales:

b.1 Doce representantes de la Administración del Estado, incluido el Presidente.

b.2 Doce representantes de las Organizaciones Sindicales y Empresariales, más representativas en función de su grado de representatividad y en la proporción siguiente: Seis por los Sindicatos de los trabajadores y seis por las Organizaciones Empresariales.

c) Secretario: Un funcionario del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, con voz pero sin voto, designado por el Presidente.

2. Los Vocales representantes de la Administración y los de las Organizaciones Sindicales y Empresariales serán nombrados por el Ministro de Trabajo y Seguridad Social, libremente los primeros y a propuesta vinculante los segundos.

3. La Comisión Consultiva del Patrimonio Sindical se reunirá, al menos, una vez al trimestre en sesión ordinaria. En sesión extraordinaria se reunirá cuando así se acuerde por el Presidente, ya sea por propia iniciativa, o bien a petición de una cuarta parte, al menos, de los Vocales.

Art. 18. Cada una de las representaciones a que se refiere el apartado b.2 del artículo 17 del presente Reglamento podrán proponer al Ministro de Trabajo y Seguridad Social el nombramiento de Vocales suplentes, en un mínimo igual al de sus miembros titulares.

Art. 19. La Comisión ejercerá sus competencias con independencia y autonomía funcional plenas y sus acuerdos no tendrán carácter vinculante.

Art. 20. La Comisión Consultiva del Patrimonio Sindical sólo estará válidamente constituida, en primera convocatoria, contando con la asistencia del Presidente, del Secretario y de, al menos, la mitad de los Vocales. En segunda convocatoria bastará con la asistencia del Presidente, Secretario y de cinco Vocales. La constitución de la Comisión, en segunda convocatoria, se efectuará veinticuatro horas después de la señalada para la primera.

Art. 21. Son funciones de la Comisión Consultiva las siguientes:

1. Efectuar propuestas de cesiones de los bienes y derechos del Patrimonio Sindical Acumulado.

2. Informar las solicitudes de cesiones de bienes y derechos que presenten los interesados.

3. Informar las alteraciones y revocaciones que hayan de experimentar los actos administrativos de cesión.

4. Conocer e informar sobre la gestión que efectúen las Entidades beneficiarias respecto a los bienes cedidos, proponiendo la adopción de las medidas pertinentes.

5. Conocer las sustituciones y permutas del patrimonio que se vayan a efectuar y ser oída en tales cuestiones, pudiendo formular las propuestas que, en tal sentido, considere procedentes.

6. Informar con carácter previo sobre las regularizaciones previstas en la disposición transitoria de la Ley 4/1986, de 8 de enero.

7. Ser oída, en todo caso, en el inventario actualizado de todos los bienes, derechos y obligaciones que componen el Patrimonio Sindical Acumulado.

8. Ejercer cualquier otra función que le sea atribuida como competencia por disposiciones legales.

Con independencia de las anteriores funciones, la Comisión Consultiva podrá evacuar consultas mediante dictámenes e informes en todo lo que afecte al Patrimonio Sindical Acumulado.

Art. 22. Corresponde al Presidente de la Comisión:

a) Ostentar la representación de la Comisión Consultiva.

b) Acordar la convocatoria de las sesiones ordinarias y extraordinarias y la fijación del orden del día, teniendo en cuenta, en su caso, las peticiones de los demás miembros formuladas con antelación señalada en el artículo 25.

c) Presidir las sesiones y moderar el desarrollo de los debates.

d) Ejercer su derecho de voto.

e) Asegurar el cumplimiento de las leyes y la regularidad de las deliberaciones.

f) Y, en general, cuantas funciones atribuyen las normas vigentes a los Presidentes de los Organos Colegiados de la Administración.

Art. 23. Corresponde a los Vocales de la Comisión:

a) Conocer previamente el orden del día de las reuniones y la información precisa sobre los asuntos incluidos en el mismo.

b) Ejercer su derecho al voto, pudiendo hacer constar en acta su abstención o la reserva de voto y los motivos que lo justifiquen.

c) Participar en los debates de las sesiones.

d) Fórmulas, ruegos y preguntas.

e) El derecho de la información precisa para cumplir las funciones asignadas.

f) Y en general cuantas funciones atribuyen las normas vigentes a los Vocales de los Organos Colegiados de la Administración.

Art. 24. Corresponde al Secretario de la Comisión:

a) Asistir a las reuniones, con voz pero sin voto.

b) Efectuar la convocatoria de las sesiones de la Comisión de orden de su Presidente, así como las citaciones a sus miembros.

c) Preparar el despacho de los asuntos que ha de conocer la Comisión, y redactar las actas de las sesiones.

d) Expedir certificaciones de las consultas y acuerdos aprobados por la Comisión.

e) Y, en general, cuantas funciones atribuyen las normas vigentes a los Secretarios de los organos consultivos de la Administración.

Art. 25. El orden del día de las sesiones será fijado por el Presidente, pudiendo también ser incluidos en el mismo aquellos asuntos solicitados por cualquiera de los Vocales de las Organizaciones representadas en el seno de la Comisión Consultiva, siempre que la solicitud fuere hecha con una antelación mínima de setenta y dos horas a la fecha de la convocatoria.

Una vez fijado el orden del día, no podrá ser alterado sino por acuerdo de la propia Comisión, a propuesta del Presidente, o a petición de una cuarta parte, al menos, de los Vocales.

Art. 26. El funcionamiento de la Comisión Consultiva se ajustará a las siguientes normas:

1. La convocatoria corresponderá a su Presidente, por iniciativa propia o a petición de una cuarta parte de sus componentes.

2. Para su válida constitución se estará a lo dispuesto en el artículo 20 de este Reglamento.

3. Los acuerdos se adoptarán por la mayoría de los asistentes con derecho a voto. En caso de empate, decidirá el voto del Presidente.

Art. 27. 1. De cada sesión que celebre la Comisión se levantará acta por el Secretario, que contendrá necesariamente la indicación de los asistentes, el contenido sucinto de las intervenciones, así como las circunstancias de lugar y tiempo en que se ha celebrado, los puntos principales de las deliberaciones, así como la forma y resultado de las votaciones, en su caso, y el contenido de los acuerdos adoptados.

2. Las actas se aprobarán en la misma o en la siguiente sesión, pudiendo el Secretario emitir certificaciones sobre los acuerdos específicos que haya adoptado la Comisión.

Art. 28. 1. Dentro del Pleno de la Comisión Consultiva, y como órgano de actuación que asume las funciones y competencias de la misma para la resolución de asuntos de trámite, preparación o estudio de los que le sean sometidos, se crea la Comisión Permanente, que tendrá la siguiente composición:

a) Presidente: El que lo sea de la Comisión Consultiva, o, por delegación, el Director general de Servicios del Departamento.

b) Cuatro Vocales, representantes de la Administración, incluido el Presidente.

c) Dos Vocales de las Organizaciones sindicales más representativas.

d) Dos Vocales de las Asociaciones empresariales más representativas.

e) Secretario: El que lo sea de la Comisión Consultiva.

2. Los miembros de la Comisión Permanente serán nombrados con el mismo procedimiento establecido para los de la Comisión Consultiva.

#### DISPOSICION TRANSITORIA

1. Las cesiones del uso de bienes inmuebles que se hubieran efectuado en favor de Organizaciones empresariales o sindicales con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 4/1986, de 8 de enero, deberán ser objeto de la correspondiente regularización mediante resolución dictada por el Ministro de Trabajo y Seguridad Social, previo informe de la Comisión Consultiva del Patrimonio Sindical.

2. A tal efecto, las Entidades titulares de la cesión por sí o, en su caso, a través de la Federación a que pertenezcan, dirigirán al Ministro de Trabajo y Seguridad Social sus peticiones de regularización en el plazo de un mes desde la entrada en vigor del presente Reglamento.

3. La falta de petición de regularización en el plazo indicado determinará la automática caducidad de la cesión que se hubiera otorgado.

## DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.-1. En el plazo de dieciocho meses desde la entrada en vigor de la Ley 4/1986, de 8 de enero, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social formalizará el inventario de bienes del Patrimonio Sindical Acumulado, oyendo previamente a la Comisión Consultiva del Patrimonio Sindical.

2. Del Inventario de Bienes del Patrimonio Sindical Acumulado se dará traslado al Ministerio de Economía y Hacienda para su constancia en el General de Bienes y Derechos del Estado. Iguales traslados se efectuarán de todas las alteraciones que aquél experimente.

Segunda.-1. No pertenecen al Patrimonio Sindical Acumulado todos aquellos bienes y derechos que, por virtud de la Ley de Responsabilidades Políticas de 9 de febrero de 1939, fueron incautados a las Organizaciones sindicales o sus entes afiliados o asociados de carácter sindical entonces existentes.

2. Si tales bienes y derechos estuvieran en poder de la Administración del Estado serán reintegrados en pleno dominio y, en su caso, debidamente inscritos a nombre de los interesados por cuenta del Estado en el Registro de la Propiedad.

3. La reintegración se llevará a cabo previa solicitud de la Entidad interesada dirigida al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, en la que se hagan constar todos los datos de identificación de los bienes y derechos, así como los relativos a las personalidades originaria y actual de la Entidad solicitante. A la petición se acompañarán los medios de prueba admitidos en derecho necesario para justificar la pretensión.

4. La reintegración será acordada por el Consejo de Ministros, a propuesta del de Trabajo y Seguridad Social, documentándose en forma de escritura pública que, en representación del Estado, otorgará el Ministro de Trabajo y Seguridad Social.

5. En caso de que la reintegración no fuera posible, el Estado compensará pecuniariamente su valor, considerando como tal el normal de mercado que a la entrada en vigor de la Ley 4/1986, tuvieran los bienes o derechos incautados. En todo caso, la valoración será acordada por el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Trabajo y Seguridad Social y previo informe del Ministro de Economía y Hacienda.

**21369** ORDEN de 23 de julio de 1986 por la que se crea y regula el Registro de Centros Ocupacionales para Personas con Minusvalía.

Ilustrísimos señores:

El Real Decreto 2274/1985, de 4 de diciembre, por el que se regulan los Centros Ocupacionales para Minusválidos, prevé en su artículo 6.º que la calificación e inscripción en el Registro de Centros Ocupacionales del Instituto Nacional de Servicios Sociales o, en su caso, del Organismo correspondiente de las Comunidades Autónomas, será preceptiva para la creación de dichos Centros. El mismo precepto señala los requisitos que deberán acreditarse para la calificación e inscripción. Ello hace preciso, para el desarrollo del indicado precepto, establecer las oportunas normas de aplicación.

En su virtud y en uso de las facultades que me confiere la disposición final del Real Decreto 2274/1985, de 4 de diciembre, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º *Creación del Registro.*-Se crea en el Instituto Nacional de Servicios Sociales (INSERSO) el Registro de Centros Ocupacionales que realizará las funciones de calificación e inscripción de dichos Centros, que le atribuye el artículo 6.º del Real Decreto 2274/1985, de 4 de diciembre.

Art. 2.º *Solicitud de inscripción y requisitos.*-Las Entidades interesadas deberán presentar la solicitud de calificación de Centro Ocupacional e inscripción en el Registro, en la Dirección Provincial del INSERSO correspondiente a la localización del Centro, acompañada de la documentación que seguidamente se indica:

Primero.-Para acreditar la personalidad del titular: Norma de creación o escritura de constitución que avale la personalidad jurídica de su titular, según se trate de un Organismo de la Administración o Institución de carácter privado.

Segundo.-Para acreditar la viabilidad técnica del proyecto:

a) Memoria descriptiva de las instalaciones, equipamiento y organización funcional del Centro.

b) Programa de actividades laborales y de servicios de ajuste personal y social que, de acuerdo con las condiciones individuales de los minusválidos a atender, está previsto desarrollar en el Centro.

c) Memoria económica donde se determinen las previsiones de financiación de las actividades a desarrollar, en el supuesto de que el Centro se halle en funcionamiento o cuente con la infraes-

tructura necesaria para ello, así como respecto de la construcción y equipamiento, si está fase de proyecto.

Tercero.-Para justificar la adecuación de la plantilla del Centro a las actividades proyectadas:

a) Si se trata de un Centro en funcionamiento: Relación de personal con indicación de categorías, titulaciones, dedicación horaria y áreas funcionales de adscripción.

b) Si se trata de un Centro en proyecto: Estudio de las previsiones efectuadas según las especificaciones establecidas en el apartado anterior.

Cuarto.-Para justificar la ausencia de ánimo de lucro: Declaración expresa responsable, si así no consta en la escritura de constitución.

Art. 3.º *Verificación de datos.*-Las Direcciones Provinciales, una vez comprobado que se ha presentado completa la documentación exigida en el artículo 2.º, verificarán la veracidad de los datos de la solicitud e informarán sobre la viabilidad técnica del proyecto en función de las instalaciones, equipamientos, organización, plantilla y previsiones de financiación, remitiendo el expediente a la Dirección General del Instituto Nacional de Servicios Sociales, quien resolverá sobre la calificación e inscripción en el Registro y lo notificará al solicitante.

Contra las Resoluciones dictadas podrán interponerse los recursos de alzada o reposición establecidos en la Ley de Procedimiento Administrativo, y, en su caso, el contencioso-administrativo, una vez agotada la vía administrativa.

Art. 4.º *Modificaciones y cancelación de la inscripción.*-La persona jurídica titular del Centro deberá comunicar al Instituto Nacional de Servicios Sociales todo cambio sustancial que se produzca en relación con la documentación presentada. El incumplimiento de esta obligación, así como la inactividad mantenida durante un período superior a un año, puede dar lugar a la cancelación de su inscripción en el Registro.

Para proceder a la cancelación de la inscripción será necesaria la apertura de un expediente, mediante el cual se verifique que se dan algunas de las causas a que hace referencia el apartado anterior, ofreciendo en el procedimiento de tramitación audiencia al interesado para que realice las alegaciones que estime pertinentes.

Art. 5.º *Inscripción.*-En el Registro de Centros Ocupacionales se inscribirán aquellos Centros sobre los que la Dirección General haya calificado y acordado su inscripción asignado a cada uno de ellos un número. La inscripción en el Registro de Centros Ocupacionales y el número asignado servirán para su identificación y acceso a los beneficios y subvenciones establecidos en cumplimiento de lo previsto en el Real Decreto 620/1981 y disposiciones de desarrollo, sobre régimen unificado de ayudas públicas a disminuidos o que en el futuro se establezcan en base al artículo 4.º de la Ley de Integración Social de los Minusválidos.

Art. 6.º *Información de las Comunidades Autónomas.*-Por los Organismos correspondientes de las Comunidades Autónomas que cuenten con Registro de Centros Ocupacionales, se enviará a la Dirección General del INSERSO anualmente, a efectos estadísticos, una relación de inscripciones en la que conste el titular, la denominación, domicilio, localización del Centro, su capacidad y las actividades a desarrollar de los Centros inscritos en el período.

## DISPOSICION FINAL

Esta Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II.  
Madrid, 23 de julio de 1986.

ALMUNIA AMANN

Ilmos. Sres. Secretario general para la Seguridad Social, Directora general de Acción Social y Director general del Instituto Nacional de Servicios Sociales.

**21370** CORRECCION de erratas de la Orden de 19 de junio de 1986 por la que se regula el Registro Especial de los Fondos de Promoción de Empleo y la Inspección y Control de los mismos por el Instituto Nacional de Empleo.

Padecidos errores en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 157, de 2 de julio de 1986, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 24074, segunda columna, letra b), número 1, artículo 2, segunda línea, donde dice: «... constituido estarán obligados ...», debe decir: «... constituido, estarán obligados ...».